

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 3195/1964, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector de Sanidad de la Armada don Rafael Aiguabella Bustillo.*

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector de Sanidad de la Armada don Rafael Aiguabella Bustillo y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 3196/1964, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Interventor de Ejército don Emilio Sánchez Toro*

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército don Emilio Sánchez Toro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 27 de mayo de 1964 fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 3197/1964, de 8 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contraalmirante honorario don Manuel Rodríguez-Novás Rodríguez*

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contraalmirante honorario don Manuel Rodríguez-Novás Rodríguez, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 28 de septiembre de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 10.152, promovido por don Carlos de Godó y Valls contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 26 de septiembre de 1962, relativo a Contribución sobre la Renta de 1957.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.152, promovido por don Carlos de Godó y Valls contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 1962, relativo a Contribución sobre la Renta de 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, conforme a lo prevenido en el apartado c) del artículo 82 en relación con el artículo 37 de la vigente Ley de la Jurisdicción, por no haberse agotado la vía administrativa, sin hacer expresa imposición de las costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 28 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Impuesto Directos.

*ORDEN de 8 de octubre de 1964 por la que se autoriza la creación de un Banco Industrial y de Negocios, domiciliado en Barcelona, con la denominación de Banco Industrial de Cataluña. S. A.*

Excmos. Sres.: Visto el escrito formulado por don José María Bultó Marqués, en nombre propio y del grupo promotor de la Sociedad Anónima Banco Industrial de Cataluña, que solicita la creación de un Banco Industrial y de Negocios al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 53/1962 y Orden ministerial de 21 de mayo de 1963, que se denominará con el nombre precitado, con un capital social de 500 millones de pesetas, representados por 500.000 acciones nominativas de 1.000 pesetas nominales cada una, suscritas íntegramente y desembolsadas en el momento de la constitución de la Sociedad en un 25 por 100.

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el Banco solicitante se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes, y en especial al Decreto-ley y Orden ya citados, si bien parece aconsejable adicionar al número 4.º del artículo 30 lo siguiente: «... dentro de lo que permitan las disposiciones legales vigentes»; que las personas que han sido designadas para constituir el primer Consejo de Administración parecen en principio idóneas para su cometido, siempre que no se incurra en la incompatibilidad que establecen el artículo 14 del Código de Comercio y el 82 de la Ley de 17 de julio de 1951,

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, de acuerdo con el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1.º del Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco Industrial y de Negocios, domiciliado en Barcelona, con la denominación de Banco Industrial de Cataluña, S. A., con un capital de 500 millones de pesetas, suscrito íntegramente y con un desembolso inicial del 25 por 100, precisamente en metálico.

La entidad cuya creación se autoriza por el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, en tanto no sea inscrita en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España, el que procederá de oficio a la inscripción tan pronto se demuestre mediante copia autorizada de la escritura fundacional que la nueva entidad cumple todos los requisitos que previenen las citadas disposiciones legales, y en particular se acredite, a satisfacción del citado Banco de España, que en el capital de la nueva entidad no existe participación bancaria nacional ni extranjera que rebase el límite señalado en el artículo 3.º del Decreto-ley 53/1962.

La Sociedad que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Banco de España para comprobar la ejecución de la autorización concedida y obligada la entidad a enviar a aquél copia autorizada de la escritura fundacional y ejemplar duplicado de sus Estatutos debidamente legalizados a los indicados efectos.

Lo que pongo en conocimiento de VV. EE. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de octubre de 1964 por la que se aprueba el convenio entre el Sector Seda del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para el pago del impuesto general sobre el gasto que grava los torcidos y preparación, hilados de fibras artificiales, sintéticas y seda, hilos de coser y para labores, de seda y fibras varias durante el primer semestre del año 1964.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 12 de junio de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes del Sector Seda del Sindicato Nacional Textil y el Ministerio de Hacienda para el pago del impuesto general sobre el gasto que grava los torcidos y preparación e hilos de coser y labores de diversas fibras durante el año 1964,

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 18 de septiembre de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, así como la Ley de 11 de junio de 1964, de reforma del sistema tributario.

**Acuerda:** Se aprueba el régimen de convenio entre los contribuyentes encuadrados en los Grupos Nacionales de Torcidos y Preparación e Hilos de Coser y Labores, Sector Seda, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública en las siguientes condiciones:

**Ambito:** Nacional—sin comprenderse las provincias de Alava y Navarra—, y afectando en las restantes a los contribuyentes incluidos en el censo, debidamente actualizado, que se acompañó a la solicitud de convenio, presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones formuladas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del convenio.

**Período:** 1 de enero a 30 de junio de 1964, ambos inclusive.

**Alcance:** Es objeto de este convenio el pago del impuesto general sobre el gasto, que grava los productos siguientes:

Torcidos y preparación de hilados de seda, de fibras artificiales y sintéticas, realizados por cuenta propia o ajena por industriales censados.

Torcidos y preparación de seda.

Hilos de coser y para labores, de seda, fibras artificiales y sintéticas, excluidos los de fibra celulósica cortada.

Alcanza este convenio, y están obligados por el mismo, los industriales censados torcedores de fibras artificiales y sintéticas, los torcedores de seda y los elaboradores de hilos de coser y para labores de las mencionadas fibras, ya trabajen por cuenta propia o ajena y sean o no industriales torcedores.

No están, en consecuencia, comprendidos en el convenio los industriales que por acogerse al apartado cuarto del artículo 79 del vigente Reglamento obtengan torcidos por manufactura ajena, si ésta se efectuase por manufactureros no convenidos.

No comprende las operaciones expresadas cuando se realicen con hilados que no sean los de rayón, fibras sintéticas o seda, aunque se obtuvieren por industriales convenidos en sus mismas instalaciones.

**Cuota global que se conviene:** La cuota global que se conviene para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, deducidos los renunciantes y aquellos cuyo domicilio fiscal o cuyas actividades tengan lugar en Navarra y Alava, es de dos millones setecientos sesenta y cinco mil pesetas (2.765.000 pesetas), y que por grupos queda imputada en la siguiente forma:

	Pesetas
a) Torcidos y preparación de fibras artificiales y sintéticas realizados por industriales no hiladores .....	2.332.500
b) Torcidos y preparación de seda .....	85.000
c) Paquetería de seda .....	200.000
d) Paquetería de fibras artificiales .....	25.000
e) Paquetería de fibras sintéticas .....	122.500

En las cuotas anteriores no están comprendidas las de los torcidos, paquetería e hilos de coser de importaciones.

**Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente:** La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cuota convenida, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para los torcedores se adopta el huso de torcer como índice para la distribución con los siguientes factores de corrección:

Husos de torcer, correspondientes a fibras sintéticas: Coeficiente 2.

Husos de torcer, correspondientes a seda y fibras artificiales: Coeficiente 1.

Husos de torcer en industria de tejidos y trabajando a turno: Bonificación del 50 por 100 con relación a los índices generales anteriores.

Estos módulos podrán ser objeto de bonificación o recargo por causas justificadas ante la Comisión Ejecutiva, en proporción no mayor al 20 por 100.

b) Las cuotas correspondientes a los hilos de coser y paquetería de seda se repartirán según los cupos semanales atribuidos por el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, para cada una de las Empresas de este grupo.

c) Las cuotas de elaboradores de hilos de coser y paquetería de fibras artificiales y sintéticas se repartirán según el número de obreros ocupados por las Empresas o secciones de éstas en que se obtengan.

**Señalamiento de cuotas:** Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de convenio se constituirá, dentro de la Agrupación convenida, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias:** En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta o liquidar a la expiración del convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

**Garantías:** Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 9 de octubre de 1964 por la que se toman en consideración la solicitud de convenio formulada por el Sindicato Nacional del Metal para el pago del impuesto general sobre el gasto que grava la metalurgia por procedimiento electrolítico y la laminación y estiraje del cobre y derivados, durante el primer semestre del año 1964.**

Ilmo. Sr.: Los Subgrupos Nacionales de Metalurgia del Cobre por Procedimientos Electrolíticos y Laminación y Estiraje del Cobre y Derivados, integrados en el Sindicato Nacional del Metal, solicitan de este Ministerio se sea concedido el régimen de convenio para el pago del impuesto general sobre el gasto que grava los productos obtenidos mediante las mencionadas actividades durante el año 1964.

Habida cuenta de que esta petición de convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y teniendo en cuenta que por la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 el impuesto a que afecta el convenio sólo tiene vigencia para el primer semestre de 1964.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda la solicitud formulada por los Subgrupos de Metalurgia del Cobre por Procedimientos Electrolíticos y Laminación y Estiraje del Cobre y Derivados, integrados en el Sindicato Nacional del Metal, para el establecimiento de un régimen de convenio de ámbito nacional, en la exacción del impuesto general sobre el gasto que grava los productos obtenidos mediante las actividades antes reseñadas durante el primer semestre del año 1964.

2.º Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la Agrupación que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este convenio solicitado en 30 de octubre de 1963 harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos Indirectos, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia en cuyo territorio se devengue el impuesto, en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este convenio se realizará por una Comisión Mixta, integrada por don Juan José Ordóñez Ferrer, don Guillermo Quintana Pradera, don Gabriel Espelleta Serrés y don Fernando Buergo Valle, como Vocales propietarios, y como suplentes, don Francisco José de Lacambra Estany, don Miguel Luis Goitia, don Juan José Zubillaga de Garro y don Benito Castañeda García, representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por el ilustrísimo señor don Antonio Lana Sarrate, don Julián Heriz Goytisolo, don Santiago Reis Gisbert y don Vicente Barberá Puig, como Vocales titulares, y como suplentes, don José A. Palóu Vela, don Félix Huici Poyales, don Pedro de Yrizar y Barnoya y don Gregorio Mirat